

DISMINUCIÓN No. 1100131100042020 0070

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, contra el numeral 1o del auto 31 de enero de 2020, interpuesto por la parte demandada, bajo el argumento que desde la fecha de notificación y la interrupción del término, por la interposición del recurso de reposición contra la admisión del libelo, tan sólo han transcurrido dos días para contestar la demanda, en consecuencia quedan 8 días restantes para que la parte pasiva ejerza su derecho a la defensa, por lo que el auto cuestionado debe ser revocado.

Dentro del traslado la parte actora, manifestó que lo pretendido por la demandada es dilatar la actuación, cuando pudo contestar la actuación pues desde la notificación conoce los hechos de la demanda, por lo que solicita no revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P. establece: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso..."*

En el presente caso, la demandada se notificó personalmente de la demanda y el auto admisorio, el 28 de agosto de 2019 (fl. 59), y el día 30 del mes y año, propuso la excepción de falta de jurisdicción o competencia, a través del recurso de reposición, a voces del artículo 391 del C. G. del P.

Con la interposición de la impugnación, se interrumpió el término de contestación de la demanda, lo que quiere decir que la parte pasiva contaba con el traslado para ejercer su defensa, y que el término restante contestar comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por Estado del auto que avoca conocimiento, esto es, el del 31 de enero de 2020, notificado en Estado 3 de febrero de 2020, no obstante,

99

con ocasión del presente recurso, habrá que habilitarlo nuevamente a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, en cumplimiento estricto del artículo 118.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado, en lo que hace al numeral 1o, para que la parte demandada pueda contestar la demanda, y no se vulnere el ejercicio al derecho a la defensa y debido proceso. Así las cosas, el Juzgado,

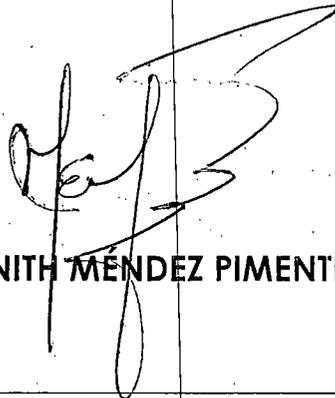
RESUELVE:

REVOCAR el numeral 1o del auto fechado 31 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que en su lugar se dispone:

Secretaría proceda a controlar el término de contestación a la demanda, acorde con lo previsto por el artículo 118 del C. G. del P., a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA	SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 46	HOY 06 JUL. 2020
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	

100

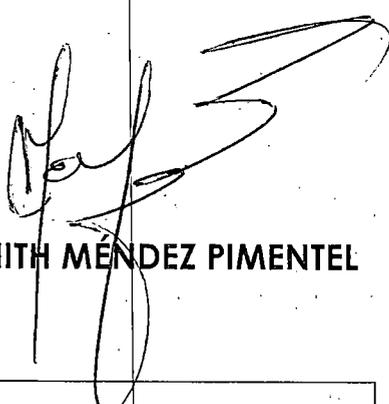
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., **03 JUL 2020**

ALIMENTOS No. 1100131100042020 0070

Agréguese al expediente la respuesta proveniente de HOSPITALY REVENUE OPTIMIZATION SAS, obrante a folio 97, la cual se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal, si es del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 46	HOY 06 JUL 2020
 AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARÍA	